

Disposición Final Segunda: El programa de l'Esport per a l'Edat Escolar quedara automáticamente prorrogado y continuara en vigor, en tanto no se apruebe un nuevo programa.

Palma, 31 de octubre de 2000.

La Consejera de Bienestar Social
Fernanda Caro Blanco

(Ver anexo en la versión catalan)

— o —

CONSEJERIA D'EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 23831

Orden del consejero de Educación y Cultura, de día 15 de noviembre de 2000, de modificación de determinados aspectos de la Orden del consejero de Educación, Cultura y Deportes de día 25 de marzo de 1996 y de adopción de medidas singulares extraordinarias para la homologación de titulaciones para impartir clases en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears.

La evolución de la enseñanza en lengua catalana en las Illes Balears, así como las prescripciones que determina el Decreto 92/1997 y las normas que lo despliegan, aconsejan la adopción de una serie de medidas que, sin variar substancialmente la ordenación en materia curricular reflejada en la normativa vigente, en concreto la Orden del consejero de Educación, Cultura y Deportes, de día 25 de marzo de 1996, por la cual se establece el plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural y se fijan las titulaciones que se precisan para dar clases de y en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears, permitan la mejora cualitativa de determinados aspectos relacionados con la evaluación en el área de lengua, con la finalidad de acercar el procedimiento evaluador a las necesidades de los docentes, que utilizan la lengua catalana como vehículo de expresión y de comunicación, en la enseñanza y en la actividad de los centros.

De igual manera, se estima necesario introducir, con carácter transitorio, algunas medidas complementarias para facilitar la posibilidad de acreditación para la enseñanza en lengua catalana en las áreas curriculares en determinados colectivos de profesorado que, con una experiencia constatable, han ido impartiendo, con niveles de competencia lingüística suficientes, sus clases en catalán desde hace años y que, por razones diversas, no han accedido, durante su ejercicio profesional, a los estudios reglados de reciclaje.

Por todo ello, a propuesta del director general de Administración Educativa, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes, emito la siguiente.

ORDEN

Artículo 1

Quedan suprimidas todas las referencias a los «bloques» como unidades resultantes de la división de la materia de una asignatura que se contemplan en la Orden del consejero de Educación, Cultura y Deportes de día 25 de marzo de 1996.

Artículo 2

El apartado CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN del área de lengua, incluido en el anexo I de la citada Orden, queda redactado de la manera siguiente:

«PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN.

1. Criterios generales:

a) La evaluación es una actividad indispensable e integradora de la totalidad del proceso de aprendizaje de la lengua, vinculada a la consecución de los objetivos generales y específicos de cada una de las asignaturas.

b) La participación en las actividades de clase será tomada en consideración como elemento que forma parte del proceso evaluador.

c) Las actividades del procedimiento evaluador tendrán un enfoque en el cual los componentes de uso de la lengua, oralmente y por escrito, así como la coherencia con las actividades que los aprendices puedan llevar a cabo en el ejercicio de la docencia, serán elementos de consideración obligada

2. Ámbitos de la evaluación. La evaluación se fijará, de manera específica, en las habilidades comunicativas orales, en el dominio de la lengua escrita y de

sus convenciones, y atenderá también al conocimiento de aspectos del sistema lingüístico y del marco histórico y social de la lengua, de acuerdo con una ponderación que establecerán los órganos responsables de la Administración educativa.

3. Instrumentos de evaluación. Las pruebas que se realicen deberán tener un enfoque práctico, dirigido fundamentalmente a la constatación del dominio de la lengua, oralmente y por escrito, por parte de los aspirantes, y deberán atender a las prescripciones de criterios y de ámbitos que se especifiquen en los apartados anteriores.

Artículo 3

El apartado «1. 2 Criterios de evaluación» de las «Pruebas libres», incluido en el anexo II de la citada Orden, queda redactado de la manera siguiente:

« 1. La evaluación se hará mediante una prueba que permita evaluar la consecución de los objetivos establecidos para las asignaturas de Lengua I y Lengua II».

2. Los criterios generales, los ámbitos y los instrumentos de evaluación en las asignaturas de lengua I y de lengua II se ajustarán a lo que se establece en el artículo 2 de la presente Orden.

Disposición transitoria

Durante los cursos escolares 2000-2001 y 2001-2002, la Consejería de Educación y Cultura podrá convocar una prueba especial, cuya superación supondría la homologación del Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación infantil y primaria y del Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria, dirigida a los funcionarios docentes y al profesorado de centros privados, concertados o no, con una experiencia demostrable de enseñanza en catalán a lo largo de su trayectoria profesional y que hayan accedido a la docencia antes del curso escolar 1979-1980.

Dicha prueba deberá ser convocada por la Dirección General de Administración Educativa, que deberá designar también el tribunal calificador y el procedimiento de realización. La prueba, que constará de dos partes, se ajustará a las bases siguientes:

1. Primera parte. Los aspirantes tendrán que acreditar documentalmente que reúnen los requisitos exigibles de antigüedad, experiencia docente y experiencia de enseñanza en lengua catalana y méritos relacionados con la enseñanza en catalán.

2. Segunda parte. Los aspirantes podrán escoger una de las dos modalidades siguientes:

a) Exposición y defensa oral frente al tribunal calificador de un tema, escogido por el tribunal de entre cinco que el aspirante mismo proponga, que consistirá en una unidad de programación relacionada con el currículum de alguna de las áreas que imparte. El aspirante deberá presentar el texto escrito de la unidad programada. Este texto será considerado actividad a evaluar.

b) Realización en su centro de trabajo, en presencia del tribunal calificador, de una clase con los alumnos correspondiente a alguna de las materias curriculares que imparte. El aspirante tendrá que entregar al tribunal la programación escrita de la actividad realizada. Este texto será considerado actividad a evaluar.

Una vez superada la prueba, la Consejería de Educación y Cultura procederá a la homologación de la certificación correspondiente, a petición de la persona interesada.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de las Illes Balears.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Damià Pons i Pons

Palma, 15 de noviembre de 2000

— o —

Núm. 23834

Orden de 15 de noviembre de 2000, del consejero de Educación y Cultura, por la cual se regulan las titulaciones mínimas que debe poseer el profesorado de los centros docentes privados (concertados o no) de ESO y bachillerato para impartir las áreas y materias relacionadas con la lengua catalana y la literatura.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en los artículos 24 y 28 establece una serie de titulaciones necesarias para impartir la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. En su